

vigente, los términos hasta donde se extiende la jurisdicción disciplinaria de los tribunales y juzgados. Su estudio y conocimiento es muy necesario, para evitar por una parte la impunidad de faltas y excesos dignos de corrección, y por otra abusos de autoridad, muy frecuentes cuando se ignora la extensión del poder y de las facultades que la ley concede.

## TITULO II.

### De los juzgados y tribunales eclesiásticos.

#### SECCION PRIMERA.

##### DE LOS JUZGADOS ECLESIÁSTICOS ORDINARIOS.

#### CAPITULO I.

##### DE LOS PROVISORES Y VICARIOS ECLESIÁSTICOS.

La jurisdicción eclesiástica, meramente espiritual, no emana del Monarca, sino de la Iglesia, en cuyo nombre la ejercen los obispos y arzobispos. Pero la temporal, especial ó privilegiada, que desempeñan estos en los negocios civiles y criminales que se promueven entre eclesiásticos, ó contra estos, si son demandados por los legos, ya por acción Real, ya por la personal, es una concesión de la Corona, y procede de la misma fuente que la jurisdicción civil (1). Por delegación, son jueces eclesiásticos:

- 1.º Los provisosres y vicarios generales.
- 2.º Los vicarios capitulares.
- 3.º Los vicarios de territorios exentos ó *nullius*.

(1) Pueden verse varias leyes, especialmente las 57 y 60, tit. 6.º, Part. 1.ª Esta jurisdicción existe, y no puede menos de existir, á pesar de las innovaciones hechas en la administración de justicia, según lo prevenido en el art. 36 del reglamento provisional, y el 249 de la Constitución de 1812, vigente en esta parte.

4.º Los vicarios ó provisos metropolitanos.

5.º En última instancia, por delegacion de la Santa Sede, y con intervencion del Monarca, se ejerce por el tribunal de la Rota ó de la nunciatura. Daremos á conocer ahora todos estos jueces, y nos ocuparemos mas adelante del expresado tribunal, que es el supremo en su clase, respecto de todos los jueces eclesiásticos, no solo ordinarios, sino especiales.

1.º *Vicarios generales.* Como los obispos y arzobispos, ademas de la jurisdiccion contenciosa, ejercen la económica y de gobierno en todo lo eclesiástico y espiritual relativo á sus respectivas diócesis, tienen precision de nombrar personas, que como delegados de ellos, ejerzan la jurisdiccion en todos los asuntos contenciosos, tanto espirituales como temporales de su competencia. Por esta razon conviene que sepamos:

- 1.º Quiénes pueden ser nombrados vicarios generales.
- 2.º Qué requisitos deben concurrir en estos nombramientos.
- 3.º Facultades de estos vicarios.
- 4.º Modo de concluirse su jurisdiccion.

1.º *Quiénes pueden ser nombrados vicarios generales.* Para ser elegido vicario general de una diócesis, es necesario ser:

- 1.º Clérigo, al menos de primera tonsura.
- 2.º Mayor de 25 años.
- 3.º Doctor ó licenciado en derecho canónico y abogado de los tribunales del reino.

Esta última cualidad suele dispensarse á los que ya han ejercido jurisdiccion eclesiástica, ó despues de haber recibido el grado de licenciado ó de doctor en cánones han tenido muchos años de práctica en los negocios eclesiásticos; y esta dispensa se funda en el contenido de la nota 7, tit. 1.º, lib. 2.º de la N. R.; pero en rigor no deben obtener el nombramiento de provisos ó vicarios generales, sino los verdaderamente idóneos para el ejercicio del cargo que han de desempeñar, cual es el de jueces; y como este ministerio no puede ejercerse rectamente por el que no conoce el derecho canónico y el civil, parece indisputable que estos delegados episcopales deben por lo menos haber obtenido el grado de licenciado en jurisprudencia, en cuya

facultad se comprenden hoy el derecho canónico y disciplina eclesiástica y el derecho civil español.

No dejan de opinar algunos, que si los obispos no encuentran personas adornadas de las cualidades expresadas, pueden nombrar un eclesiástico idóneo, aunque carezca del conocimiento de la jurisprudencia, con tal de que se le asocie un letrado en clase de asesor; pero es muy difícil dejar de encontrar eclesiásticos que reunan los requisitos enumerados, y creemos que la potestad temporal no debe prestar su asentimiento al nombramiento de personas que carezcan de ellos, porque con la necesidad de valerse de asesor se ocasionan perjuicios y gastos superfluos en el despacho de los negocios contenciosos.

En algunas diócesis, por su extension y por el cúmulo de asuntos judiciales que en ellas se ventilan, se acostumbra á nombrar dos vicarios; pero no para que simultáneamente ejerzan la jurisdiccion en los mismos negocios, sino para que distribuidos oportunamente estos, se puedan despachar mas fácilmente.

2.º *Requisitos que deben acompañar al nombramiento de vicarios generales.* Ninguna persona nombrada por un obispo ó arzobispo para ejercer jurisdiccion eclesiástica la puede desempeñar sin ponerse el nombramiento en conocimiento del Gobierno de S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia, con la justificacion de reunir el elegido los requisitos antes expresados. Examinados los documentos en el Ministerio, y constando que la persona nombrada reúne los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes canónicas y civiles para ejercer judicaturas eclesiásticas, se manda por el Gobierno de S. M. expedir la Real cédula auxiliaria para el ejercicio de la jurisdiccion, y se despacha por la cancelleria del mismo Ministerio (1).

3.º *Facultades de los vicarios generales.* No entra en los límites de esta obra ocuparnos en las atribuciones gubernativas que los vicarios generales puedan ejercer, ora por la delegacion

(1) Pueden verse la nota 7 citada del tit. 2.º, lib. 2.º, N. R.; la ley 4 del mismo tit. y lib., y el art. 2.º del Real decreto de 8 de junio de 1834.

general que se entiende hecha con su nombramiento, ora por la delegacion especial que les hagan para asuntos determinados sus preladados respectivos. Concretándonos, pues, á lo puramente contencioso, diremos, que por regla general los vicarios generales estan facultados para conocer de todos los negocios cuya decision se les ha delegado al hacerse el nombramiento; pero sin embargo, puede haber dudas sobre la inteligencia de las facultades generales concedidas, y en este caso se necesita una autorizacion especial para el conocimiento de los asuntos graves, que se presume quiso reservarse el obispo, si el nombramiento del vicario ha comprendido únicamente la facultad de conocer como tal en aquellos negocios comunes que le competen, segun el uso admitido en la curia (1).

Si se ofrecieren dudas sobre la competencia del vicario general para conocer de determinado asunto, la prudencia aconseja que el mismo vicario exhiba el título de su nombramiento, y se ponga testimonio de él en los autos, para que conste si procede ó no con jurisdiccion, y se evitan nulidades por falta de ella.

4.º *Modo de terminar la jurisdiccion de los vicarios generales.* Concluye esta jurisdiccion: 1.º, por la vacante de la silla episcopal, ya sea por muerte, traslacion, deposicion canónica ó renuncia legitimamente admitida: 2.º, por suspension ó impedimento de la jurisdiccion del obispo, en virtud de excomunion ó entredicho: 3.º, por revocacion del nombramiento, aunque acerca de este punto puede haber la duda de si es necesario que intervenga justa causa, mediante á que en cierto modo ha sido aprobado aquel por la Corona al expedirse la Real auxiliaria.

Sostienen algunos, que cesa tambien la jurisdiccion del vicario general, siempre que por cualquiera causa el obispo es alejado de su diócesis, y no puede regirla por sí mismo, ni cumplir los deberes de su ministerio; pero este delicado punto,

(1) Véanse los caps. 1.º y 2.º del oficio del vicario, en el sexto de las decretales, y cap. 2.º, seccion 24 de *reformatione* del concilio de Trento.

que envuelve una grave cuestion canónica, es ajeno á nuestras lecciones.

2.º *Vicarios capitulares.* Cuando vaca la mitra toda la jurisdiccion episcopal se traslada de derecho al cabildo eclesiástico en cuerpo; y como este no puede ejercerla por sí, tiene obligacion de elegir en el término de ocho dias un *vicario capitular* (1), ó como suele llamársele mas comunmente, un *gobernador eclesiástico*. Si no lo hiciere dentro de este plazo, pasa el derecho, y aun el deber de eleccion, al metropolitano ó al obispo mas antiguo de la diócesis.

El principal requisito que debe concurrir en el vicario capitular, es el de haber obtenido el grado de doctor ó de licenciado en derecho canónico; y solo cuando no sea posible elegirle con esta cualidad, puede nombrarse otra persona que haya dado pruebas de ser idónea; pues habiendo en el cabildo quien reuna aquella circunstancia, y no siendo nombrado, pierde la corporacion la facultad de elegir, y pasa tambien esta prerogativa al metropolitano ó al obispo mas antiguo de la provincia. Esta es la disposicion canónica (2); pero ademas rigen respecto á los vicarios capitulares las mismas disposiciones legales que ya citamos con relacion á los vicarios generales nombrados por los obispos; y por consiguiente deben observarse, tanto en cuanto á las cualidades personales del electo, como á la obtencion de la Real cédula auxiliaria, porque en España, segun nuestra actual disciplina, á nadie es lícito ejercer jurisdiccion sin el beneplácito Real.

El cabildo puede elegir al mismo vicario general del obispo ó á otra persona, y tambien puede nombrar á cualquiera eclesiástico de fuera de aquella corporacion, si dentro de ella no hubiere quien tenga los grados científicos y la idoneidad que el derecho exige. Tambien puede nombrar un vicario que ejerza la jurisdiccion contenciosa, y otro que desempeñe todos los cargos gubernativos; pero nunca le es permitido, como he indicado,

(1) Cap. 16, seccion 24 de *reformatione* del Concilio de Trento.

(2) Seccion citada del Concilio de Trento, y declaracion de la congregacion del mismo de 14 de febrero de 1594.

governar por sí, ni desempeñar la jurisdicción en cuerpo, cualquiera que sea el privilegio ó costumbre en contrario, por prohibirlo el último concordato de 1851.

Nombrado el vicario capitular, toda la jurisdicción eclesiástica, tanto gubernativa como contenciosa, se trasmite al electo, sin que pueda el cabildo reservar para sí ninguna parte; y su jurisdicción no termina sino por haber cesado la vacante de la mitra, por renuncia del interesado, ó por separación acordada con suficiente causa.

En algunas diócesis muy extensas se conocen también, además de los vicarios generales otros llamados *forenses*, ó de partido, que obtienen su nombramiento del obispo ó arzobispo, ó en *Sede vacante*, del vicario capitular de la diócesis, y ejercen jurisdicción subdelegada para determinados negocios, y solo en el ródio ó demarcación que les está señalada.

3.º *Vicarios de territorios exentos, ó nullius.* Por último, ejercen jurisdicción los prelados inferiores á quienes está asignado un territorio exento. Esta clase de territorios quedan extinguidos por el nuevo concordato; pero hasta que se verifique de hecho su canónica extinción, subsisten esas pequeñas diócesis, que se llaman *nullius*, por tener su prelado jurisdicción *cuasi episcopal*, independiente, ó no dependiente de ninguna otra diócesis. En las abadías donde existen aun prelados después del concordato, continúan estos ejerciendo su jurisdicción independiente; pero donde ha cesado por cualquier concepto, se ha encargado en administración la jurisdicción exenta al obispo mas inmediato, en virtud de bulas pontificias, y este prelado, como administrador apostólico, nombra vicario ó gobernador, cuyo nombramiento pasa en el caso de *Sede vacante* al cabildo de la misma diócesis del prelado á quien se confió la administración por el Pontífice.

4.º *Jueces metropolitanos.* La jurisdicción eclesiástica ordinaria se ejerce en primera instancia por los metropolitanos y por los sufragáneos; pero la desempeñan los primeros también en apelación de las sentencias de los segundos, si estos conocen como jueces ordinarios; pues si proceden como de-

legados de la Sede apostólica, no se apela para ante el metropolitano. Sin embargo, son apelables á este las sentencias dictadas por sus sufragáneos en aquellos negocios de que conocen con arreglo al Concilio de Trento, no solo como ordinarios, sino también como delegados del Papa, pues en esta clase de negocios no se puede faltar á la forma ordinaria de los juicios, ni disminuirse la jurisdicción ordinaria de los metropolitanos.

*Fiscales y notarios de los juzgados eclesiásticos.* Para completar el cuadro de los juzgados eclesiásticos ordinarios, diremos algunas palabras de los fiscales generales y de los notarios de los mismos. En cada uno de estos juzgados debe haber un fiscal eclesiástico, nombrado por el respectivo prelado diocesano, ó por el vicario general en su caso, en la forma que previene la ley 13, tít. 1.º, lib. 2.º de la N. R. El fiscal debe ser persona de orden sacro y letrado; pero si no hubiere ningún eclesiástico que reúna esta cualidad, puede recaer el nombramiento en algún otro aunque carezca de ella, con la obligación de asesorarse de abogado.

Estos fiscales tienen representación oficial en todas las causas criminales en que entienda la jurisdicción eclesiástica, en los pleitos sobre provisión de capellanías y otros beneficios, y en los matrimoniales y de nulidad de votos, en los recursos de fuerza y en todos los asuntos de interés de la Iglesia, ó en que se trate de la competencia de la jurisdicción eclesiástica.

En cada diócesis hay cierto número de notarios eclesiásticos, unos denominados mayores, y otros ordinarios. Los primeros son nombrados por los prelados eclesiásticos y examinados por los demás notarios de igual clase ante el provisor ó vicario general; y dentro de seis meses de su nombramiento tienen precisión de obtener el título de escribanos ó notarios reales. Los ordinarios que actúan en la capital del obispado, y en los demás pueblos solo las diligencias que les cometen los jueces eclesiásticos, son elegidos también por los prelados, de entre los que tienen título de escribanos reales. Unos y otros deben haber cumplido 25 años de edad, y no ser clérigos; y han de limitarse á despachar

como tales notarios los asuntos eclesiásticos, sin dar fé en los negocios de la jurisdiccion temporal (1).

## CAPITULO II.

### DE LA JURISDICCION DE LOS JUZCADOS ECLESIASTICOS ORDINARIOS.

A la jurisdiccion eclesiástica tanto de los obispos ó de sus vicarios, como de los jueces exentos y de los metropolitanos, corresponde el conocimiento de ciertos asuntos, ya por razon de la materia que en ellos versa, ya en consideracion á las personas ó corporaciones contra quienes se promueven.

En el primer concepto competen á dicha jurisdiccion:

1.º Las cuestiones sobre esponsales, divorcios y nulidad de matrimonio, y sobre materias espirituales, como beneficios (2).

2.º El conocimiento de los delitos de heregia, simonia, sacrilegio cometido por el que, sin ser clérigo, se finge tal y administra ó celebra los sacramentos, y otros muy pocos de esta naturaleza (3). Pero de los delitos de bigamia, de incesto, adulterio, perjurio, conspiracion contra la religion católica, y otros muchos que algun tiempo estuvieron sometidos á la jurisdiccion eclesiástica, conocen hoy los tribunales y juzgados civiles; y aun respecto de aquellos pocos delitos en que la misma puede proceder contra legos, debe impartir el auxilio de la secular, sin propararse á imponer penas pecuniarias ni corporales, sino limitando su castigo á las canónicas, excepto en los casos particulares en que, conforme á derecho, pueda y deba conocer, arreglándose entonces al método prevenido en el Concilio de Trento (4).

3.º Tambien corresponde á la jurisdiccion eclesiástica el co-

(1) Ley 6, tit. 14, lib. 2.º, N. R.

(2) Ley 56, tit. 6.º, Part. 1.ª; Concilio de Trento, sesion 22, cap. 8.º de *Refor.*, y el cánon 12, sesion 24 del mismo.

(3) Ley 58, dicho tit. y Part., los tits. 17 y 18 de la misma, Concilio de Trento, cap. 3.º, sesion 25 de *Refor.*

(4) Real cédula de 5 de mayo de 1774, citada por Gutierrez en su *Práctica criminal*.

nocimiento de las reclamaciones que se dirijan contra los bienes y derechos de las iglesias, cuando estas son demandadas (1).

Con relacion á las personas, como segun la regla de derecho que ya anteriormente se citó, siempre se sigue el fuero de aquel contra quien se reclama ó se procede, corresponde por punto general á la jurisdiccion de la Iglesia el conocimiento de todo litigio ó de toda causa criminal que se promueva contra personas ó corporaciones á quienes competa el fuero eclesiástico.

Entre los que gozan este, ocupan el primer lugar los ordenados *in sacris* y los clérigos de menores órdenes, con tal que en ellos concurren las siguientes circunstancias:

1.ª Que lleven corona abierta y vistan habito clerical, no solo en la época en que se trate del litigio ó de la causa, sino seis meses antes.

2.ª Que tengan beneficio eclesiástico, y á falta de este que sirvan á la sazón en alguna iglesia, con autorizacion y mandato del prelado; entendiéndose que este ministerio ú oficio ha de ser ordinario y necesario, y no ha de haberse introducido para el solo efecto de disfrutar dicho privilegio; ó bien que esten estudiando en universidad ó seminario para pasar á mayores órdenes (2).

Tambien tienen el mismo fuero los clérigos de menores, casados una sola vez y con doncella, mientras sirvan algun ministerio en una iglesia, por encargo ó nombramiento del prelado, y usen de tonsura y hábito clerical (3). Pero el fuero de estos clérigos de tonsura y órdenes menores solo se entiende respecto del criminal, y de ningun modo en cuanto al civil (4).

Cuando hubiere duda sobre si una persona corresponde al estado clerical, y debe ó no gozar del fuero, compete decidirla al

(1) Leyes 56 y 57, tit. 6.º, Part. 4.ª

(2) Concilio de Trento, tit. 23, cap. 6 de *Refor.*, y ley 6, tit. 10, lib. 1.º, N. R.

(3) Dicho concilio, cap. único, de *Clericis conjugatis in* 6, y ley 6, tit. 10, lib. 1.º, N. R.

(4) Ley 7 del mismo tit. y libro.

juez eclesiástico (1), aunque con sujecion al recurso llamado de fuerza, de que se tratará á su debido tiempo.

Dudoso es si á los ermitaños corresponde este fuero especial. La ley de Partida, citando las personas que no estan obligadas á comparecer ante los jueces que las emplazan, dice.... «Asi como..... ermitaños, ú otros religiosos, de los que estan só poder de otro mayoral, sin cuyo mandato no pueden ir á otra parte.» Pero lo mas que puede deducirse de estas expresiones, como observa Gutierrez en su Práctica criminal, es, que si los ermitaños hacen vida religiosa, y son verdaderamente religiosos, gozarán como tales del privilegio del fuero, y no de otra manera.

La jurisdiccion eclesiástica extendió en otros siglos su potestad de un modo tan extremado, que se abrogaba el conocimiento de multitud de asuntos verdaderamente temporales, y la facultad de juzgar á los eclesiásticos, aun respecto de aquellos delitos que por turbar el orden público deben siempre estar sometidos al poder Real. Mas la legislacion moderna ha reducido las materias sujetas al fuero de la Iglesia á las expresadas anteriormente, y ha limitado en infinitos casos la exencion del fuero concedido á las personas.

Contraviniendo algun eclesiástico á lo establecido sobre juegos prohibidos, pierde el fuero en cuanto á las penas pecuniarias, sin perjuicio de quedar sujeto á su prelado respectivo para la correccion canónica (2). Pierden tambien el fuero clerical los eclesiásticos que cometen el delito de auxiliar, encubrir ó proteger á los gitanos, vagos y malhechores, salteadores ó contrabandistas (3). Lo mismo sucede, como ya se dijo al tratar de la jurisdiccion de los jueces de primera instancia, cuando cometen delitos atroces ó graves (4). Tampoco compete á la jurisdiccion de la Iglesia el castigo de los eclesiásticos, por cualquiera

(1) Concilio citado, cap. 12 de *sententia excomun. in 6*. Tambien se deduce dicha doctrina de la constitucion *Alias nos* de Clemente XII, citada por Gutierrez en su *Práctica criminal*.

(2) Cap. 14, ley 15, tit. 23, lib. 12, N. R.

(3) Ley 8, tit. 18, lib. 12, N. R.

(4) Real decreto de 17 de octubre de 1835.

de los delitos cometidos contra la Constitucion del Estado (4). Por último, no estan aforados los eclesiásticos en ciertos negocios civiles, en que se atiende mas respecto del fuero á las cosas objeto de los litigios, que á las personas interesadas en ellos. Asi sucede, por ejemplo, en los juicios de testamentaria ó abintestato, y division y participacion de bienes, en los de censos, en las cuestiones de mayorazgos, en las de inquilinato de casas, y en los juicios posesorios, sumarios ó plenarios; en todos los cuales y otros de igual naturaleza, aunque la accion se proponga contra un eclesiástico, su conocimiento no corresponde á la jurisdiccion de la Iglesia. Lo mismo sucede respecto de las demandas sobre alimentos, *litis expensas* y restitucion de dotes, aunque sean incidentes de las de divorcio ó nulidad del matrimonio (2).

En algunas diócesis se conoce como una rama ó emanacion de la potestad eclesiástica el juzgado llamado de testamentos, por el cual se inspeccionan estos documentos públicos, y se reconocen los expedientes formados sobre abintestatos, aunque solamente para declarar, si está ó no cumplida la voluntad expresa ó presunta del testador ó del intestado, en la parte puramente piadosa. Esta atribucion ejercida por la jurisdiccion eclesiástica, no en todas partes, sino como ya hemos indicado, solo en algunas diócesis, parece fundarse en la ley de Partida (3), que faculta al obispo para hacer cumplir las disposiciones testamentarias en lo puramente piadoso; y en los preceptos del Concilio de Trento (4), que conceden iguales facultades á los prelados; pero segun el espíritu que prevalece en las leyes recopiladas, puede sostenerse que solo el juez secular es competente para inspeccionar las disposiciones testamentarias y los abintestatos, tanto en lo profano como en lo pio. En efecto, la 13, tit. 20, lib. 10 de la Nov. Recop. previene, que cuando el comisario no hizo testamento, ni dispuso de los bienes del testador, pasen estos á los

(1) Dichos delitos estan comprendidos en la ley de 17 de abril de 1821.

(2) Ley 20, tit. 1.º, lib. 2, N. R.

(3) 7, tit. 10, Part. 6.ª

(4) Sesion 22, cap. 8 de *reform.*

que deban sucederle abintestato, con la obligacion en los herederos de disponer del quinto en beneficio del alma del causante de la herencia; y añade la ley, que si dentro del año, contado desde la muerte del testador, no lo cumplieren, la autoridad secular les compela á ello, de cuyas terminantes palabras parece deducirse la derogacion de la ley de partida en el punto jurisdiccional. Verdad es que la recopilada citada antes (la 36 de Toro), es anterior al Concilio de Trento, y por consiguiente puede creerse derogada, por tener este en España fuerza de ley del reino; pero tambien es cierto, que la 14 del mismo título y libro de la Nov. Recop., de fecha muy posterior á dicho Concilio (2 de febrero de 1766), explicando la inteligencia de la precedente, y mandando que los herederos abintestato cumplan puntualmente con dicho precepto, añade, que en el caso de no verificarlo les compelan á ello sus propios jueces, *sin que por omision y para el efecto referido se mezcle ninguna justicia eclesiástica ni secular en hacer inventario de los bienes*. La ley 16 del mismo título ordena, que la autoridad espiritual no se ocupe de ninguna materia de testamento, aunque este se haya otorgado por persona eclesiástica, y alguno de los herederos ó legatarios sea comunidad, eclesiástico ú obra pia, por ser la testamentifacion un acto puramente civil sujeto á las leyes reales. Por último, la 16, tit. 1.º, lib. 2.º de la Nov. Recop., censurando el abuso de que algunos visitadores, vicarios y otros jueces eclesiásticos se entrometian á tomar conocimiento del caudal de propios, so pretexto de exigir la parte correspondiente á obras pias, declara, que como actores deben estas ó sus administradores acudir para cobrar lo que les corresponda á la justicia ordinaria del pueblo. De todo lo cual se deduce, como sostiene un escritor muy autorizado (1), que la citada ley 7, tit. 10, Part. 6.ª, debe considerarse sin fuerza, y que todos los interesados en las mandas piadosas tienen precision de acudir á los jueces seculares, para que estos compelan á los albaceas ó herederos morosos á su entrega ó cumplimiento.

(1) Escriche. Diccionario de jurisprudencia y legislacion, art. *Albacea*.

Sin embargo, no es tan generalmente recibida esta doctrina, pues, como dejamos indicado, se conocen en algunos puntos juzgados eclesiásticos con el título de *testamentos*, que se atribuyen jurisdiccion privativa para vigilar y compeler á su observancia en la parte piadosa; y en otros pueblos estas facultades las ejercen á prevencion los jueces reales y los eclesiásticos. Ni lo uno ni lo otro nos parece ajustado á la legislacion hoy vigente, sino la exclusiva intervencion de la jurisdiccion ordinaria, aun para obligar á los responsables á cumplir todo lo piadoso, asi en las testamentarias, como en los abintestatos (1).

## SECCION II.

### DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES ECLESIÁSTICOS ESPECIALES.

#### CAPITULO I.

##### DE LOS JUZGADOS CASTRENSES.

Ademas de la jurisdiccion eclesiástica comun ú ordinaria, hay otra que participa á un tiempo de eclesiástica y de militar, llamada *castrense*, ejercida por el patriarca de las Indias, capellan mayor de los ejércitos y armada, y por sus vicarios ó delegados en las diócesis; los cuales la desempeñan en primer grado y con apelacion al tribunal de la Nunciatura ó de la Rota, que tiene la superior autoridad necesaria para los ulteriores recursos (2).

Es de la competencia de dichos jueces especiales, y del tribunal de la Rota en su caso, conocer de los negocios eclesiásticos de todos los que gozan fuero militar, tanto civil como criminal; de los que siguen los ejércitos, ó viven en lugar sometido

(1) La doctrina emitida en este capítulo tendrá que modificarse con arreglo á la nueva organizacion judicial, luego que llegue á realizarse la base 20.ª, segun la cual la jurisdiccion eclesiástica ha de limitarse á los delitos meramente eclesiásticos y á las causas espirituales y sacramentales; cesando por consiguiente el privilegio de fuero personal que hoy disfrutan los eclesiásticos en los negocios profanos.

(2) Ley 4, tit. 5, lib. 2, y 4ª, tit. 6, id., N. R.